

Aprueban Operación de Renegociación de Deuda Pública con el Club de París**DECRETO SUPREMO**
Nº 080-2005-EF**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15.1 de la Ley Nº 28423, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2005, establece que las operaciones de renegociación de la deuda pública, que incluyen las operaciones de refinanciación, reestructuración, conversión de deuda, intercambio o canje, prepagos no contemplados en el contrato o convenio de la respectiva operación, recompra de deuda y otras operaciones que impliquen la modificación del perfil del servicio de la deuda pública, serán aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, establece que las operaciones de renegociación de la deuda pública no están sujetas a los límites de endeudamiento que fija la ley mencionada;

Que, en el marco de dicha autorización, la República del Perú ha considerado conveniente estructurar una operación de renegociación, con la finalidad de lograr el reperfilamiento de la deuda comercial que fuera reprogramada en el marco de las Minutas del Club de París de los años 1993 y 1996, a través del prepago, a la par, de las amortizaciones de dichas deudas con vencimientos en el periodo agosto 2005 - diciembre 2009, y cuyo financiamiento se realizará con emisiones de bonos soberanos en el mercado local e internacional, que incluirían las aprobadas por el Decreto Supremo Nº 014-2005-EF, y con otros recursos de ser el caso;

Que, para tal efecto, se suscribirá un acuerdo marco multilateral y acuerdos bilaterales con los miembros del Club de París, que permitirán la implementación del prepago, así como establecerá sus términos y condiciones;

Que, sobre el particular, han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de renegociación de la deuda pública, en aplicación del literal I) del artículo 22º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28423; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:**Artículo 1º.- Aprobación de operación de renegociación de deuda pública**

Apruébase la operación de renegociación, con la finalidad de lograr el reperfilamiento de la deuda comercial que fuera reprogramada en el marco de las Minutas del Club de París de los años 1993 y 1996, a través del prepago, a la par, de las amortizaciones de dichas deudas con vencimientos en el periodo agosto 2005 - diciembre 2009, y cuyo financiamiento se realizará con emisiones de bonos soberanos en el mercado local e internacional, según corresponda.

Artículo 2º.- Aprobación de documentos para el prepago

Apruébase el texto del "Agreement on the Debt Prepayment of the Republic of Peru" ("Acuerdo Marco Multilateral") a ser suscrito entre la República del Perú y los acreedores miembros del Club de París, el cual constituye el marco general que implementa el prepago a que se refiere el artículo anterior.

Los términos y condiciones de dicho marco general se formalizarán en los convenios bilaterales que correspondan, los que serán aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Aprobación de la emisión de bonos soberanos

Apruébase la emisión interna y/o externa de bonos soberanos, en una o más colocaciones según corresponda, hasta por el monto de US\$ 2 030 000 000,00 (Dos mil treinta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, como parte de la operación de renegociación aprobada en la presente norma legal.

Artículo 4º.- Emisión interna de bonos soberanos

Para los fines de la emisión interna de bonos soberanos, se aplicará lo dispuesto por el "Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno" aprobado por el Decreto Supremo Nº 193-2004-EF, excepto por lo establecido en los ítems ii) y iii) del literal b) del numeral 3) de dicho Reglamento, debiéndose aplicar lo siguiente:

"5.1 Segunda Vuelta

Es el procedimiento que permite la colocación adicional de BONOS SOBERANOS mediante adjudicación directa.

La segunda vuelta podrá ser llevada a cabo, a discreción de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, si en la subasta (o primera vuelta) el monto colocado equivale al monto ofertado.

Los Creadores de Mercado que resulten adjudicatarios en la subasta o primera vuelta, tendrán el derecho exclusivo a participar y adjudicarse la proporción que se les asigne del monto a ser colocado en la segunda vuelta.

La proporción que podrá ser adjudicada a cada Creador de Mercado participante en la segunda vuelta, será la resultante obtenida entre el monto que el Creador de Mercado se haya adjudicado en la subasta y el monto total adjudicado por los Creadores de Mercado en la subasta. Las condiciones de la adjudicación, en términos de precio y tasa serán las mismas que las de la subasta.

El monto total a ser adjudicado estará determinado de la siguiente manera:

(i) Si el monto colocado equivale al monto ofertado en la primera vuelta, entonces el monto adicional a colocar en la segunda vuelta será equivalente al 50% del monto subastado en la primera vuelta.

(ii) Si en la subasta o primera vuelta no se adjudicara el monto total ofrecido, no habrá segunda vuelta.

La Dirección Nacional del Endeudamiento Público recibirá las propuestas para la segunda vuelta entre las 13.45 horas y 14.30 horas del mismo día en que se realiza la primera vuelta.

5.2 Tercera Vuelta

Es el proceso de colocación directa de Bonos Soberanos que realiza la Unidad Responsable en el mercado primario, en forma adicional inmediata a la segunda vuelta.

La tercera vuelta será llevada a cabo, sólo en el caso que no se coloquen los montos asignados en la segunda vuelta. La Unidad Responsable podrá realizar la colocación de Bonos Soberanos hasta por el monto no adjudicado en la segunda vuelta.

A partir de las 14.30 horas, se comunicará a los Creadores de Mercado el monto del saldo disponible, los cuales dispondrán hasta las 15.30 horas para remitir su propuesta de compra. La adjudicación será proporcional cuando el número de propuestas recibidas sea mayor de uno.

En caso no se lleve a cabo la tercera vuelta, el resultado de la segunda vuelta se comunicará a los Creadores de Mercado a partir de las 14.30 hora del mismo día de recepción de las propuestas."

Artículo 5º.- Emisión Internacional de bonos soberanos

Para los fines de la emisión internacional, los bonos soberanos contarán con las siguientes características:

Emisor	: La República del Perú
Bancos Colocadores	
a) Para Dólares EUA	: J.P. Morgan Securities Inc. y UBS Securities LLC.
b) Para Euros	: J.P. Morgan Securities Limited y UBS Limited.
Monto de Colocación o Colocaciones	: Los montos serán determinados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas antes, durante, o cuando concluya, el proceso denominado Bookbuilding.
Moneda	: Dólares de los Estados Unidos de América (EUA) y/o Euros.
Transacciones	: Emisión de uno o más bonos globales denominado en Dólares de los Estados Unidos de América y/o Euros.
Mecanismo de Colocación	: A través de un proceso denominado "Bookbuilding" en el que el Perú establecerá el spread, cupón, plazo y precio del nuevo bono soberano.
Formato	: Bonos globales registrados en la Securities and Exchange Commission -SEC- de los Estados Unidos de América.
Plazo/Vencimiento	: Será determinado cuando se inicie el proceso de "Bookbuilding".
Pago de Cupón	: Semestral con base de 30/360 días o en la periodicidad y base que determinen los usos del mercado en el que se realice cada colocación.
Listado	: Los bonos soberanos podrán ser listados o admitidos en una bolsa de valores internacional.
Negociabilidad	: Sujeto a las restricciones de la jurisdicción en que se negocien.
Pago Principal	: Al vencimiento.
Ley Aplicable	: Leyes del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América.

Artículo 6º.- Aprobación de documentos para la emisión internacional

El Prospecto Suplementario y los contratos que se deriven de las emisiones internacionales que se realicen en virtud de la presente norma serán aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Artículo 7º.- Servicio de deuda

El servicio de amortización, intereses y demás gastos que ocasionen las emisiones que se aprueban en esta norma legal, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos que en función de las prioridades intersectoriales y metas del sector, le correspondan en cada ejercicio presupuestal para el servicio de la deuda pública.

Artículo 8º.- Suscripción de documentos

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas a suscribir, en representación de la República del Perú, el Acuerdo Marco Multilateral a que se refiere el primer párrafo del artículo 2º de este dispositivo legal, y al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público a suscribir, en esa misma capacidad, los convenios bilaterales que correspondan, así como todos los demás documentos relacionados a la presente operación de renegociación, incluyendo los concernientes a las emisiones internas y/o externas de bonos soberanos.

Artículo 9º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

11825